

EN LO PRINCIPAL. RECURSO DE REPOSICIÓN. EN EL PRIMER OTRO SÍ, EN SUBSIDIO, INTERPONE RECURSO JERARQUICO. EN EL SEGUNDO OTRO SÍ. SUSPENSION PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO.

SEÑOR FISCAL INSTRUCTOR SUPERINTENDENCIA DEL MEDIO AMBIENTE

FABRICA FELIPE ANDRES ZAMORA ANGEL PANIFICADORA EIRL, Rol único tributario N° 76.234.601-K, domiciliado para estos efectos en Irrazaval N° 420, comuna de Rancagua, en el presente procedimiento sancionatorio F-007/2021, seguido en contra de nosotros antes ya identificado a usted con respeto exponemos:

Dentro de plazo y de conformidad a lo dispuesto en el artículo 59 de la Ley 19.880, deduzco recurso de reposición en contra de las resoluciones contenidas en la Resolución Exenta N° 2346 de fecha 27-10-2021 en cuanto a los siguientes:

CONSIDERANDOS:

I.- IDENTIFICACION DEL SUJETO INFRACTOR Y DEL INSTRUMENTO DE GESTIÓN AMBIENTAL DE COMPETENCIA DE LA SUPERINTENDENCIA DEL MEDIO AMBIENTE.

II.- ANTECEDENTES DEL PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO ROL F-007-2021.

III.- DESCARGOS.

IV.- DICTAMEN.

V.- VALOR PROBATORIO DE LOS ANTECEDENTES QUE CONSTAN EN EL PRESENTE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO.

VI.- SOBRE LA CONFIGURACIÓN DE LA INFRACCIÓN.

VII.- SOBRE LA CLASIFICACIÓN DE LA INFRACCIÓN.

VIII.- PONDERACIÓN DE LAS CIRCUNSTANCIAS DEL ARTÍCULO 40 DE LA LOSMA APLICABLES AL PRESENTE PROCEDIMIENTO.

RECURSO DE REPOSICIÓN

1.- Que se procede en contra de esta resolución y beneficio del inciso final del artículo 56 de la LOSMA y de conformidad a lo establecido en el párrafo 4° de los Recursos de la LOSMA, y procede el recurso de reposición interpuesto en plazo y formas y de derecho; y como dispone el artículo 55 de la misma Ley, la interposición de este recurso suspenderá el plazo para reclamar de ilegalidad, siempre que se trate de materia por los cuales procede dicho recurso.

2.- Que con fecha 26 de Junio de 2018, se suscribió el Acuerdo de Producción Limpia Industria Panificadora de la Región del Libertador General Bernardo O'higgins (en adelante, "APL Industria Panificadora), estableciéndose como una de sus metas (Meta 5) que las empresas signatarias disminuyeran las emisiones de material particular a los límites establecidos en el PDA del Valle Central de O'higgins, mediante la implementación de mejoras tecnológicas en sus procesos en los plazos establecidos para cada situación en particular descrita. Y que nosotros dimos cumplimiento en su totalidad realizando cambios tecnológicos en nuestra unidad o local de fabricación de pan cambiando un horno chileno a la leña, por un Horno a gas licuado.

3.- Que con fecha 01 de Septiembre de 2020 se elaboró el informe consolidado del PPC del Acuerdo de Producción Limpia de la Industria Panificadora de la Región del Libertador General Bernardo O'higgins, en donde se indica el estado de cumplimiento de las empresas que adhirieron a dicho instrumento y como señaló el informe final nosotros acreditamos recambio tecnológico de quemador a gas en horno chileno.

4.- Que con fecha 20 de agosto de 2020, se llevó a cabo una actividad de inspección ambiental, por funcionarios de esa superintendencia, a nuestro establecimiento y la cual culminó con la emisión del Acta de Inspección Ambiental, de la misma fecha, que forma parte del expediente de fiscalización DFZ-2020-3231-VI-PPDA, en donde da cuenta de los hechos constatados.

5.- Que con fecha 8 de octubre de 2021, nosotros realizamos una presentación donde acompañamos información requerida en la Resolución Exenta N° 2/ ROL F-007-2021, proporcionando información financiera de la empresa.

6.- Que acreditamos el recambio tecnológico de quemador a gas en horno chileno y que para nosotros fue una inversión millonaria hacer el recambio tecnológico de horno a leña a hornos a gas y de acuerdo a lo que señalamos en la declaración jurada firmada ante notario el horno chileno con combustible a leña dejó de funcionar y operar, a contar de la fiscalización ambiental realizada con fecha 20-08-2020, y como se declaro en los descargos esa fue la razón fundamental de la cual no realizamos los muestreos isocinéticos de MP a horno tipo chileno de combustible a leña.

7.- Que en su oportunidad declaramos que desde el 20-08-2020 a la fecha he clausurado horno tipo chileno utilizando mi horno Suqueli de piso utilizando como combustible gas licuado de empresas LIPIGAS dando estricto cumplimiento a la normativa ambiental correspondiente.

8.- Que el inciso primero del artículo 51 de la LOSMA dispone que los hechos investigados y las responsabilidades de los infractores deberán acreditarse mediante cualquier medio de prueba admisible en derecho, los que se apreciaron conforme a las reglas de la sana crítica. Y por su parte el artículo 53 de la LOSMA, dispone como requisito mínimo del dictamen, señalar la forma como se han llegado a comprobar los hechos que fundan la formulación de cargos. En razón de lo anterior, la apreciación de la prueba en los procedimientos administrativos sancionadores que instruye esta Superintendencia, con el objeto de comprobar los hechos que fundan los cargos, se realiza a las reglas de la sana crítica.

9.- Que la sana crítica es un régimen intermedio de valoración de la prueba, estando en un extremo la prueba legal o tasada y, en el otro, la libre o íntima convicción. Asimismo, es preciso indicar que la apreciación o valoración de la prueba es el proceso intelectual por el que el juez o funcionario público da valor, asigna mérito, a la fuerza persuasiva que se desprende del trabajo de acreditación y verificación acaecido por y ante él.

10.-Que la jurisprudencia ha añadido que la sana crítica implica un análisis que importa tener en consideración las razones jurídicas, asociadas a las simplemente lógicas, científicas, técnicas o

de experiencia en cuya virtud se le asigne o reste valor, tomando en cuenta, especialmente, la multiplicidad, gravedad, precisión, concordancia y conexión de las pruebas o antecedentes del proceso, de manera que el examen conduzca lógicamente a la conclusión que convence al sentenciador. En definitiva, se trata de un sistema de ponderación de la prueba articulada por medio de la persuasión racional del juez, quien calibra los elementos de juicio, sobre la base de parámetros jurídicos, lógicos y de manera fundada, apoyado en los principios que le produzcan convicción de acuerdo a su experiencia.

11.- Que como establece el artículo 40 letra a Ley LOSMA, artículo 2 letra e de la Ley N° 19.300, referido también en los numerales 1 letra a y 2 letra a del artículo 36 de la LOSMA, no se genero un daño al medio ambiente y ni mucho menos un peligro para la salud publica de los pobladores colindantes de mi local, tampoco se actuó con dolo porque la intención nuestra no es dar incumplimiento a la Ley al contrario se realizo una mejora radical en cuanto al cambio de combustible de nuestros hornos.

POR TANTO y en virtud de los argumentos y razonamientos de hecho y derecho señalados.

RUEGO a USTED, tener por interpuesto recurso de reposición de la Resolución N° 2346/21, acogerlo en todas sus partes.

EN EL PRIMER OTRO SÍ: En subsidio de la reposición interpuesta en lo principal de esta presentación y para el improbable evento que no sea acogida, solicito al Fiscal Instructor tener por interpuesto recurso jerárquico en contra de la Resolución N° 2342/21, de conformidad a lo dispuesto en el artículo 59 de la ley 19.880, que fundo en las mismas razones de hecho y antecedentes de derecho que fueron expuestos precedentemente y que pido se tengan por reproducidos en función del principio de economía procesal, y en definitiva eleve los antecedentes y documentos necesarios ante el Sr. Superintendente del Medio Ambiente, para que, conociendo del presente recurso, modifique la resolución referida en los términos planteaos.

EN EL SEGUNDO OTRO SÍ: Que en virtud del artículo 57 de la ley 19880 vengo en solicitar la suspensión del presente procedimiento administrativo ya que de acogerse por la vía propuesta

en la forma señalada previamente por esta parte dejaría sin efecto la tramitación actual del procedimiento.

A handwritten signature in blue ink, consisting of several fluid, connected strokes that form a stylized representation of the name.

FABRICA FELIPE ANDRES AMORA ANGEL EIRL

RANCAGUA, 22-12-2021.-